

RESOLUCIÓN EXENTA N° 015/

4000

MAT.: DENIEGA TOTALMENTE ACCESO A LA
INFROMACIÓN PÚBLICA POR MOTIVOS QUE
SE INDICAN.

Viña del Mar,

08 OCT. 2012

VISTOS:

La Ley N° 17.301 del año 1970 del Ministerio de Educación, que crea la Junta Nacional de Jardines Infantiles; La Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fuera fijado por el DFL 1/19.653 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; La Ley 19.880 de 2003 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; La Ley N° 20.285 de 2008, sobre acceso a la información pública; el Decreto supremo N° 13 de 2009 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; el Decreto Supremo N° 1574 de 1971 del Ministerio de Educación; La Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, las Resoluciones 015/026 del 04 de Febrero de 2000, 015/172 del 20 de Agosto de 2001, 015/191 de fecha 7 de diciembre de 2011, 015/889 de 2009, todas de la Vicepresidenta Ejecutiva de la Junta Nacional de Jardines Infantiles; La Instrucción General N° 10 del año 2011 del Consejo para la Transparencia sobre el procedimiento administrativo de acceso a la información pública; La solicitud de acceso a la información pública N° AJ010P1308R, recibida por la Dirección Región de Valparaíso con fecha 07 de septiembre de 2012, y demás antecedentes tenidos a la vista.

CONSIDERANDO:

1.- Que, el día 07 de septiembre de 2012, por medio del formulario AJ010P1308E, la Sra. Judith Rodríguez Ilabaca requirió a este órgano de la Administración del Estado, la siguiente información: *"copia de la denuncia realizada al jardín infantil y sala cuna Sweet Home, con fecha del primer semestre de 2012, y copia de la respuesta entregada al denunciante especificando el nombre y RUT de éste"*.

2.- Que, conforme lo establecido por el artículo 10 de la Ley N° 20.285, "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley".

3.- Que, el artículo 5° del citado cuerpo legal dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; la información elaborada con presupuesto público; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la normativa antes mencionada.

4.- Que, a juicio de esta Jefatura Regional, la información requerida por la solicitante se circunscribe a las excepciones establecidas en los numerales 1° y 2° del artículo 21 de la Ley N° 20.285, "Sobre Acceso a la Información Pública", precepto legal que dispone lo siguiente:

"Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido [...].

2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico".

5.- Que, en el caso en concreto, la información requerida por la solicitante, es decir, copia de la denuncia realizada al jardín infantil y sala cuna Sweet Home con fecha del primer semestre del 2012, y copia de la respuesta entregada al denunciante, especificando el nombre y RUT de éste, debiese denegarse por configurarse las causales de secreto o reserva antes indicados, conforme a los fundamentos que se desarrollarán en los siguientes considerandos.

6.- Que, en lo referente a las denuncias, el Consejo para la Transparencia, en las decisiones de los amparos Roles A91-09, C520 y C265-12, estableció que el acceso al nombre de él o los denunciante puede conllevar que aquellos que pretenden formular futuras denuncias ante los órganos y servicios de la Administración del Estado se inhiban de realizarlas, impidiendo con ello que tales órganos y servicios cuenten con un insumo inestimable que les sirva de base para efectuar fiscalizaciones necesarias destinadas a esclarecer los hechos o irregularidades que éstas pueden dar cuenta, configurándose, de esta manera, la causal de reserva contenido en el artículo 21 N° 1 de la Ley N° 20.285.

Cabe señalar, dentro de este análisis, que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 17.301, de 1970, que "Crea Corporación Denominada Junta Nacional de Jardines Infantiles" y al artículo 4° del Decreto Supremo N° 1.574, de 1971, del Ministerio de Educación, este órgano de la Administración del Estado tiene, dentro de sus objetos, la supervigilancia de los jardines infantiles públicos y/o privados, conforme a lo preceptuado en las citadas normativas.

7.- Que, asimismo, la información contenida tanto en la denuncia antes comentada como en la respuesta de ésta, contiene antecedentes relativos a la identidad de un menor de edad, configurándose, de esta manera, la causal de secreto o reserva establecida en el N° 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, toda vez que los datos personales de los menores que son tratados, especialmente, en el sistema educacional, no pueden considerarse como provenientes de fuentes de acceso al público para acceder a su revelación y merecen protección, teniendo particular consideración que uno de los principios de nuestra legislación es el interés superior del niño.

En este orden de consideraciones, la Convención de Derechos del Niño, en su artículo 16.1, establece que "Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación"; de igual manera, en su artículo 8.1. dispone que "Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas". Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política de la República.

Se hace presente que el Consejo para la Transparencia, en situaciones similares, ha resuelto la denegación de esos antecedentes, según lo decidido en los amparos Roles C80-10, C579-10, C816-10 y C265-12.

8.- Que, por otro lado, la revelación de la identidad de un denunciante podría afectar sus derechos; en lo particular, respecto de su seguridad y esfera de su vida privada, en cuanto podría, potencialmente, exponer a quienes practiquen denuncias o reclamos a este órgano fiscalizador a futuras represalias o confrontaciones y, en consecuencia, se configura la causal de secreto o reserva contenido en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285.

9.- Que, finalmente, el Consejo para la Transparencia, en la decisión amparo Rol C265-12, antes referida, estableció que cualquier organismo frente a requerimientos de información referidos a denuncias, deben abstenerse de remitir los datos personales de contexto de los denunciante en el caso de los solicitantes que no se manifestasen acerca de la entrega de la información en los términos establecidos en el artículo 20 de la Ley de Transparencia. Esto, pues en razón de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como es el caso en cuestión.

RESUELVO:

1.- DENIÉGUESE, totalmente la información requerida por doña Judith Rodríguez Ilabaca, referida a "copia de la denuncia realizada al jardín infantil y sala cuna Sweet Home, con fecha del primer semestre de 2012, y copia de la respuesta entregada al denunciante especificando el nombre y RUT de éste", por configurarse las causales de secreto o reserva que contempla el artículo 21 N° 1 y 2 de la Ley 20.285, según se ha fundamentado en la parte considerativa de la presente resolución.

2.- NOTIFÍQUESE a doña Judith Rodríguez Ilabaca, en la forma requerida, en lo particular, al correo electrónico singularizado en el formulario de solicitud de acceso a la información pública AJ 010 P1308R.

3.- Se hace presente a Ud. que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 20.285, dispone del plazo de 15 días, contados desde la notificación del presente Acto Administrativo, por la vía que establece el citado cuerpo legal, para reclamar respecto de la presente Resolución ante el Consejo para la Transparencia, a través de la Gobernación que corresponda a su domicilio.

4º INCORPÓRESE el presente acto administrativo al índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados una vez que se encuentre a firme, de conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE
POR ORDEN DE LA VICEPRESIDENTA EJECUTIVA**



EMM/DML/AAP/asc.-

Distribución:

- Solicitante
- Encargado Nacional Ley 20.285 (F. Núñez)
- Encargada Nacional SIAC (S. Belmar)
- Encargada SIAC V Región
- Unidad Asesoría Jurídica y Transparencia (2)
- Oficina de Partes